

## **AUTO No. 01510**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2008ER18046 del 30 de abril de 2008, la Oficina de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente modificación al permiso otorgado mediante Resolución No. 4350 de 2007 para la ejecución de tratamientos silviculturales en virtud del Contrato 053 de 2005 “Rehabilitación de los tramos rojos de las vías de la malla vial arterial principal y complementaria correspondiente a los grupos 1, 2, 3 y 4 en Bogotá”

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna realizó visita técnica el 26 de junio de 2008, al predio ubicado en la Calle 22 No. 6-27, emitiendo para el efecto Concepto No. 2008GTS1634 del 29 de junio de 2008 en donde se establece técnicamente viable la tala de tres arboles de la especie Caucho Benjamin.

En el mismo Concepto Técnico se ordenó al beneficiario garantizar la persistencia del recurso forestal con el pago de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$654.176,25) M/Cte., equivalentes a 5.25 IVP's y 1.4175 salarios mínimos legales mensuales vigentes en aplicación al Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, al mismo tiempo se ordenó al beneficiario cancelar por valor de evaluación y seguimiento, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 2173 de 2003, la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.

### **AUTO No. 01510**

Que mediante Auto No. 4947 del 13 de octubre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente da inicio al trámite administrativo ambiental para brindar autorización de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Avenida Las Américas con Transversal 42 C calzada Sur al Instituto de Desarrollo Urbano a través del Representante Legal o quién haga sus veces.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2009 a la Doctora Miriam Lizarazo Arocha, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048 actuando en calidad de Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6. Cobrando así fuerza ejecutoria el 23 de octubre de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Resolución No. 6997 del 13 de octubre de 2009 autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a realizar el tratamiento silvicultural de tala de tres arboles de la especie Caucho Benjamín en espacio público en la Calle 22 No. 6-27 de conformidad con lo evaluado técnicamente y señalado a través de Concepto No. 2008GTS1634 del 29 de junio de 2008.

Que, a su vez, en los artículos cuarto y quinto, se ordena al beneficiario garantizar la persistencia del recurso forestal con el pago de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$654.176,25) M/Cte., y realizar el pago por valor de evaluación y seguimiento, la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 22 de octubre de 2009 a la Doctora Miriam Lizarazo Arocha, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.048 actuando en calidad de Representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano identificado con Nit. 899.999.081-6. Cobrando así fuerza ejecutoria el 29 de octubre de 2009.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita de seguimiento a lo autorizado en Concepto No. 2008GTS1634 del 29 de junio de 2008, emitiendo para el efecto Informe No. 7445 del 5 de mayo de 2010 en donde expone que no fue ejecutado el tratamiento silvicultural autorizado al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en la tala de tres arboles de la especie Caucho Benjamín, sino que realizaron el tratamiento silvicultural de conservación, por lo tanto, se reliquida el valor a cancelar por concepto de compensación en cero (0), al mismo tiempo se señala no haber evidenciado el pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2008-2046**, se evidenció mediante certificación de fecha 19 de diciembre de 2018 lo siguiente:

### **AUTO No. 01510**

Respecto al pago por concepto de compensación: *“Mediante memorando No. 2018IE260307 del 7 de noviembre de 2018, la Subdirección de Silvicultura informa el desistimiento expreso y el archivo de un trámite ambiental, según Resolución No. 3498-2018”*

Por otro lado, respecto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, la Subdirección Financiera informa que se encuentra pago asociado al recibo No. 814065 del 28 de mayo de 2012 según comprobante CR-0000422 del 18 de julio de 2012.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo*

### **AUTO No. 01510**

solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente,**

### **AUTO No. 01510**

*el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2008-2046**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2008-2046, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2008-2046**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quién haga sus veces, en la Calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá.

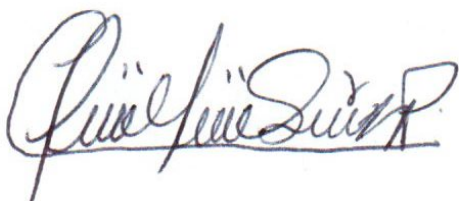
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**AUTO No. 01510**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMÚNIQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2008-2046

**Elaboró:**

|                             |                 |          |                                |                  |            |
|-----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO | C.C: 1054548115 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 22/04/2019 |
|-----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                  |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 03/05/2019 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                |               |          |                  |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/05/2019 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|